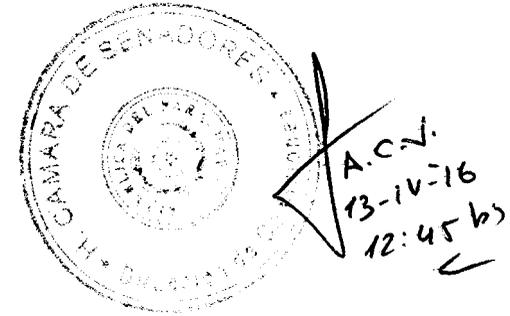


Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870



CONGRESO NACIONAL  
H. CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Salud Pública y Seguridad Social

-----\*-----



Proyecto de Ley: “PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION NEONATAL”

TEXTO DIPUTADO	TEXTO COMISION DE SALUD
<b>DE LA CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION NEONATAL Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	
<b>Artículo 1°.-</b> Todos los recién nacidos en la República del Paraguay tienen derecho a la detección neonatal para el diagnóstico precoz y el tratamiento oportuno de patologías que representen una amenaza de enfermedad grave, discapacidad física, afectación del desarrollo o incluso la muerte.	<b>Artículo 1°.- IDEM</b>
<b>Artículo 2°.-</b> Para garantizar este derecho, se establece la creación del “Programa Nacional de Detección Neonatal”, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual es la autoridad de aplicación para dictar las reglamentaciones, normas técnicas y otras disposiciones para la correcta implementación del programa en toda la República.	<b>Artículo 2°.- IDEM</b>



<p><b>Artículo 3°.-</b> Todas las instituciones públicas y privadas que integren el Sistema Nacional de Salud donde se realizan partos y ofrecen servicios de salud para recién nacidos deberán implementar el Programa Nacional de Detección Neonatal según las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad de aplicación.</p>	<p><b>Artículo 3°.- IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 4°.-</b> En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial o se retire antes de las veinticuatro horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los siete días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la toma de muestras para la realización de los estudios correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 4°.- IDEM</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>DE LOS COMPONENTES Y LAS PATOLOGIAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION NEONATAL</b></p> <p><b>Artículo 5°.-</b> El programa incluye la detección oportuna, el tratamiento adecuado y el seguimiento de los casos detectados así como la comunicación e información a la población.</p>	<p><b>Artículo 5°.- IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> A todo recién nacido se le practicarán dentro de los siete primeros días de nacimiento las determinaciones para la detección oportuna, posterior tratamiento y seguimiento de las siguientes patologías:</p> <p>a. Fenilcetonuria,</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> A todo recién nacido se le practicarán dentro de los siete primeros días de nacimiento las determinaciones para la detección oportuna, posterior tratamiento y seguimiento de las siguientes patologías:</p> <p>a.- Fenilcetonuria,</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>b. Hipotiroidismo neonatal,</li> <li>c. Fibrosis quística,</li> <li>d. Galactosemia,</li> <li>e. Hiperplasia suprarrenal congénita,</li> <li>f. Deficiencia de biotinidasa,</li> <li>g. Otras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>b.- Hipotiroidismo neonatal,</li> <li>c.- Fibrosis quística,</li> <li>d.- Galactosemia,</li> <li>e.- Hiperplasia suprarrenal congénita,</li> <li>f.- Deficiencia de biotinidasa,</li> <li>g.- Trastornos .auditivos</li> <li>h.- Trastornos de la visión</li> <li>i.- Cardiopatías congénitas</li> <li>j.- Enfermedades infectocontagiosas</li> <li>k.- Otras.</li> </ul> <p><b>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social definirá el protocolo de detección neonatal y definirá las acciones a ser emprendidas para cada una de las patologías referidas en el presente artículo.</b></p>
	<p><b>Artículo 7°.- Crease el Registro Nacional de Defectos Congénitos del Paraguay dependiente del Programa Nacional De Prevención de Defectos Congénitos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</b></p>

	<p>Todos los establecimientos sanitarios del país, públicos y privados donde ocurren los nacimientos deberán informar mensualmente al Registro Nacional de Defectos Congénitos del Paraguay los casos detectados de recién nacidos y personas con defectos congénitos hasta un año de vida atendidos en el lugar de acuerdo al protocolo del Registro Nacional de Defectos Congénitos del Paraguay.</p>
<p><b>Artículo 7°.-</b> También se incluirán otras anomalías metabólicas congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de su detección neonatal es científicamente justificada y existen razones de políticas sanitarias.</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> También se incluirán otras patologías congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de su detección neonatal es científicamente justificada y existen razones de políticas sanitarias.</p>
<p><b>Artículo 8°.-</b> La detección se llevará a cabo mediante pruebas de la más alta sensibilidad y especificidad de acuerdo a las normas técnicas y controles de calidad establecida por la autoridad de aplicación.</p>	<p><b>Artículo 9°.-IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 9°.-</b> Los recién nacidos con diagnóstico específico serán tratados y seguidos según las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación para garantizar una atención integral y continua preferentemente en una red integrada de servicios de salud y según las directrices técnicas de los programas correspondientes.</p> <p><b>Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley quedara incluida automáticamente dentro de la población sujeta de</b></p>	<p><b>Artículo 10°.-</b> Los recién nacidos con diagnóstico específico serán tratados y seguidos según las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación para garantizar una atención integral y continua preferentemente en una red integrada de servicios de salud y según las directrices técnicas de los programas correspondientes.</p> <p><b>Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o que a pesar de haberse sometido a los estudios correspondientes y no haya sido diagnosticada con anterioridad, quedara incluida</b></p>

tratamiento y seguimiento.	automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.
<b>Artículo 10°.-</b> El programa contemplará la implementación de los mecanismos y medios necesarios para la difusión, información y educación en relación a los servicios ofrecidos.	<b>Artículo 11°.- IDEM</b>
<b>DE LAS CAPACITACIONES Y ACTIVIDADES CIENTIFICAS</b> <b>Artículo 11°.-</b> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social implementará un plan de capacitación permanente para todos los profesionales y otros trabajadores que participen en los distintos procesos del programa. Así mismo impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior programas de formación continua para profesionales.	<b>Artículo 12°.- IDEM</b>
<b>Artículo 12°.-</b> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará conjuntamente con entidades científicas la participación y realización de actividades científicas relacionados con los componentes del programa.	<b>Artículo 13°.- IDEM</b>
<b>DEL SISTEMA DE INFORMACION</b> <b>Artículo 13°.-</b> Todos los establecimientos sanitarios del país, públicos y privados, donde se realicen detecciones neonatales así como tratamiento y seguimiento de los casos detectados deberán informar de manera oportuna al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según las reglamentaciones y normas técnicas emanadas de la autoridad de aplicación.	<b>Artículo 14°.- IDEM</b>
<b>DEL FINANCIAMIENTO</b> <b>Artículo 14°.-</b> Los recursos financieros necesarios para la implementación de	<b>Artículo 15°.- IDEM</b>

<p>esta Ley se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, en una partida especial, financiable mediante recursos de la Tesorería General de la República (Fuente de financiamiento 10). Estos recursos estarán exclusivamente destinados a la ejecución de este programa no pudiendo ser utilizados para otros fines, ni transferidos a otros programas ni reprogramados para otros usos, ni reducidos, ni afectados por recortes ni planes financieros ni por otro motivo. Se deberá especificar los recursos específicamente destinados para la adquisición y mantenimiento de equipos, la capacitación de los recursos humanos, las actividades científicas y otros conceptos establecidos por la autoridad de aplicación.</p>	
<p><b>Artículo 15°.-</b> Se aceptarán donaciones de entidades nacionales, binacionales, internacionales, agencias de cooperación y otras entidades afines según reglamentaciones establecidas por la autoridad de aplicación.</p>	<p><b>Artículo 16°.- IDEM</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>DE LAS EXONERACIONES ADUANERAS Y OTROS</b></p> <p><b>Artículo 16°.-</b> Exonerase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del pago de impuesto al valor agregado y cualquier otro impuesto, tasa o arancel para la introducción al país en carácter de donación de medicamentos e insumos destinados al Programa Nacional de Detección Neonatal.</p>	<p><b>Artículo 17°.- IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 17°.-</b> Siempre que en el mercado local no existan oferta o disponibilidad, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social queda autorizado a realizar compras directas de insumos para este programa, a través</p>	<p><b>Artículo 18°.- IDEM</b></p>

de organismos internacionales bajo los procedimientos acordados con los mismos y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación de productos para la salud.	
<p style="text-align: center;"><b>DE LA VIGENCIA</b></p> <p><b>Artículo 18°.-</b> El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación tendrá 180 días para reglamentar la presente Ley, la cual entrará en vigencia 180 días después de ser reglamentada.</p>	<b>Artículo 19°.- IDEM</b>
	<b>Artículo 20°.- Deróguese la Ley N° 2.138/03 y otras similares</b>
<b>Artículo 19°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>Artículo 21°.- IDEM</b>



*Gabriela Ocelli*  
 Jefa de Gabinete  
 Secretaria General  
 H. Cámara de Senadores

